



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. reservada*
3 de noviembre de 2010
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

100º período de sesiones

11 a 29 de octubre de 2010

Dictamen

Comunicación N° 1556/2007

<i>Presentada por:</i>	Marija y Dragana Novaković (representadas por los abogados Dušan Ignatović y Žarko Petrović)
<i>Presunta víctima:</i>	Zoran Novaković (hijo y hermano de las autoras)
<i>Estado parte:</i>	Serbia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	10 de noviembre de 2006 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 1º de mayo de 2007 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	21 de octubre de 2010
<i>Asunto:</i>	Derecho a la vida, falta de un recurso judicial adecuado
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Ninguna
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Ninguna
<i>Artículos del Pacto:</i>	6 y 2 leído juntamente con el artículo 6
<i>Artículo del Protocolo Facultativo:</i>	2

El 21 de octubre de 2010, el Comité de Derechos Humanos aprobó el texto adjunto como dictamen del Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo respecto de la comunicación N° 1556/2007.

[Anexo]

* Se divulga por decisión del Comité de Derechos Humanos.

Anexo

Dictamen del Comité de Derechos Humanos a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (100º período de sesiones)

respecto de la

Comunicación N° 1556/2007**

<i>Presentada por:</i>	Marija y Dragana Novaković (representadas por los abogados Dušan Ignatović y Žarko Petrović)
<i>Presunta víctima:</i>	Zoran Novaković (hijo y hermano de las autoras)
<i>Estado parte:</i>	Serbia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	10 de noviembre de 2006 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el ... de octubre de 2010,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 1556/2007, presentada en representación del Sr. Zoran Novaković con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito las autoras de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo

1. Las autoras de la comunicación son las Sras. Marija y Dragana Novaković, nacionales de Serbia, que presentan la comunicación en nombre de su hijo y hermano, respectivamente, el Sr. Zoran Novaković, también nacional de Serbia, que falleció en un hospital público en Belgrado (Serbia) el 30 de marzo de 2003 a los 25 años de edad. Las autoras afirman que el Sr. Novaković fue víctima de violaciones del artículo 6 y el artículo 2, párrafo 3, leído juntamente con el artículo 6, del Pacto Internacional de Derechos

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Prafullachandra Natwarlal Bhagwati, Sr. Lazhari Bouzid, Sr. Mahjoud El Haiba, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Yuji Iwasawa, Sra. Helen Keller, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Rafael Rivas Posada, Sr. Nigel Rodley, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sr. Krister Thelin.

Civiles y Políticos¹. Las autoras están representadas por los abogados Sr. Dušan Ignatović y Sr. Žarko Petrović.

Los hechos expuestos por las autoras

2.1 La víctima ingresó en la Clínica de Cirugía Maxilofacial de Belgrado el 24 de marzo de 2003 con la mandíbula inflamada como resultado de un absceso en un diente. El 29 de marzo de 2003 fue trasladado a la Clínica de Enfermedades Infecciosas. Ambos hospitales son públicos y administrados por el Estado. El 30 de marzo de 2003 el Sr. Novaković murió como resultado de una inflamación supurativa de la boca, el cuello y el tórax y las complicaciones subsiguientes. El diente que causó el absceso inicial nunca fue extraído, no se hicieron análisis médicos básicos, como un estudio microbiológico, y el tratamiento quirúrgico fue totalmente inadecuado. Sobre la base de varios documentos, como la autopsia de la víctima y las conclusiones y opiniones de peritos forenses, consideran que los médicos que trataron al Sr. Novaković en los dos hospitales fueron responsables de graves omisiones y errores que le causaron un agravamiento del estado de salud y, finalmente, la muerte.

2.2 El 1º de abril de 2003 se procedió a una autopsia ordenada por el tribunal de distrito de Belgrado. El 21 de abril las autoras pidieron al Ministerio de Salud que se volvieran a examinar las circunstancias de la muerte de su hijo y hermano. Una comisión del Ministerio de Salud, establecida el 25 de junio de ese año, publicó el informe definitivo con fecha 14 de abril de 2004.

2.3 El 2 de octubre de 2003 las autoras presentaron a la Fiscalía Municipal de Belgrado una denuncia con respecto a la muerte del Sr. Novaković, junto con su certificado de defunción, un informe pericial de la Clínica de Cirugía Maxilofacial, en la que había ingresado inicialmente, y la lista de altas de la Clínica de Enfermedades Infecciosas. La Fiscalía comenzó una investigación contra autor desconocido a pesar de que tenía a su disposición en ese momento los nombres de los médicos que habían tratado a la víctima. El 5 de mayo de 2004 las autoras enmendaron la denuncia para incluir los nombres de ocho médicos que consideraban responsables de la muerte de su hijo y hermano, y acusarles de delitos graves contra la salud (artículo 259 del Código Penal) y de mala praxis médica (artículo 251 del Código Penal). La legislación interna dispone que únicamente el Fiscal del Estado puede someter a juicio los delitos antes indicados. Las víctimas únicamente pueden hacerlo si el Fiscal desiste de la causa, lo que no ha ocurrido en este caso (artículo 61 del Código de Procedimiento Penal).

2.4 El 23 de agosto de 2005, previa solicitud de la Fiscalía, el Instituto de Medicina Forense de la Facultad de Medicina de Belgrado emitió las conclusiones de su examen pericial en el caso del Sr. Novaković. El 13 de diciembre de 2005 se procedió a un nuevo examen forense.

2.5 El 3 de abril de 2006 la Fiscalía pidió una investigación penal contra nueve médicos respecto de los cuales había sospechas de que hubieran cometido delitos graves contra la salud del Sr. Novaković. El 5 de julio de 2006 se procedió a interrogar a uno de los sospechosos, el Dr. Ebrahimi y ese mismo día el juez de instrucción decidió dictar un auto de acusación penal en su contra. Al momento de presentarse la comunicación (el 10 de noviembre de 2006), el proceso estaba aún en curso.

¹ El Protocolo Facultativo entró en vigor respecto de Serbia el 6 de diciembre de 2001.

La denuncia

3.1 Las autoras afirman que han agotado todos los recursos internos de que disponen, a saber, la presentación de una denuncia con arreglo al procedimiento penal vigente en el país y la presentación de una denuncia al Ministerio de Salud.

3.2 Las autoras sostienen que el Estado parte conculcó el derecho que reconoce al Sr. Novaković el artículo 6 del Pacto, porque no protegió su derecho a la vida. Afirman que en la causa *Lantsova c. la Federación de Rusia*², el Comité llegó a la conclusión de que, en el caso de personas en situación vulnerable, como los detenidos por ejemplo, las autoridades tenían la obligación especial de proteger el derecho a la vida si sabían o debían haber sabido que ésta corría peligro. Las autoras sostienen que el mismo principio debe aplicarse a quienes se confían a la atención de los médicos de un hospital del Estado. Aducen que los médicos, funcionarios del Estado, deberían haber sabido el peligro que corría el Sr. Novaković porque de los informes presentados se desprende claramente que cometieron negligencia grave. Las autoras consideran que la negligencia grave cometida por funcionarios del Gobierno, con inclusión del personal hospitalario, da lugar a la responsabilidad del Estado por no haber protegido el derecho a la vida en un caso concreto.

3.3 Las autoras denuncian que no hubo una investigación pronta y eficiente de la muerte de la víctima, tal y como exige el artículo 6 del Pacto. Afirman que pasaron tres años y tres meses antes de que se interpusiera una acción penal contra uno de los médicos responsables y que, en consecuencia, no cabe considerar que la investigación haya sido eficiente. Las autoras sostienen que esa demora es excesiva y se remiten a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que había calificado de injustificadas otras demoras más breves³. Sostienen que la investigación hecha por el Fiscal del Estado fue insuficiente y se remiten a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁴.

3.4 Las autoras sostienen específicamente que el Estado parte ha vulnerado su derecho a un recurso efectivo con arreglo al artículo 2, párrafo 3, leído en relación con el artículo 6 del Pacto, al ser imposible impugnar la prontitud y eficacia de la investigación. Sostienen que el Código de Procedimiento Penal de Serbia no prevé la posibilidad de denunciar la falta de agilidad en el procedimiento. En cuanto a la denuncia presentada al Ministerio de Salud, las autoras afirman que no cabe considerarla un recurso efectivo para la infracción del derecho a la vida porque es de carácter meramente administrativo y, en ese sentido, se remiten a la jurisprudencia del Comité⁵.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y sobre el fondo

4.1 El 30 de marzo de 2009 el Estado parte reiteró las circunstancias que rodeaban el fallecimiento del Sr. Novaković y la investigación ulterior. Agregó que, una vez terminadas en fechas no especificadas las investigaciones en el caso de la muerte del Sr. Novaković, se pidió al juez de instrucción que procediera a una instrucción contra siete personas por existir indicios razonables de que habían cometido un delito penal grave contra la salud correspondiente al delito de mala praxis médica. El 19 de diciembre de 2006 y el 15 de

² *Lantsova c. la Federación de Rusia*, comunicación N° 763/1997, dictamen de 26 de marzo de 2002, párr. 9.2.

³ Las autoras se remiten a *McShane v. UK*, demanda N° 43290/98, fallo de 28 de mayo de 2002, párr. 113, en que el Tribunal Europeo dictaminó que era injustificada una demora de cinco meses y medio entre el primer y el segundo interrogatorio del conductor de un vehículo del ejército que había dado muerte a alguien.

⁴ Las autoras se remiten a *Ikinsoy v. Turkey*, demanda N° 26144/95, fallo de 27 de julio de 2004, párr. 78.

⁵ Se trata de una referencia a *Bautista c. Colombia*, comunicación N° 563/1993, dictamen de 27 de octubre de 1995, párr. 8.2.

octubre de 2007 se presentaron escritos para complementar la investigación (no está claro quién los presentó).

4.2 El 21 de enero de 2008 la Fiscalía del Estado dictó un auto de acusación contra seis inculpados de haber cometido un grave delito contra la salud del Sr. Novaković. En fecha no especificada, el Fiscal del Estado declaró suspendido el proceso penal contra tres de los inculpados por falta de pruebas y, por consiguiente, el 1º de abril de 2008 el juez de instrucción del Segundo Tribunal Municipal dictó un auto de sobreseimiento de la acción penal contra ellos. Con respecto a los demás acusados, el Estado parte sostiene que el proceso estaba programado para abril de 2009.

4.3 El Estado parte afirma que la comunicación debe declararse inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos, ya que la Constitución de la República de Serbia contempla un recurso constitucional que las autoras no ejercitaron en este caso. Según el artículo 170 de la Constitución del Estado parte, de haberse agotado los demás recursos judiciales o no existir otro, se puede interponer un recurso constitucional contra actos realizados por órganos del Estado que vulneren o denieguen derechos humanos garantizados por ella. Según el artículo 82 2) de la Ley sobre el Tribunal Constitucional, también podrá recurrirse de queja cuando no se hayan agotado los recursos judiciales pero se haya vulnerado el derecho del recurrente a un proceso de duración razonable.

4.4 El Estado parte sostiene también que el argumento de las autoras de que los recursos legales internos han demostrado ser ineficientes no es aceptable, porque el fiscal competente tomó disposiciones de inmediato con respecto a los cargos penales, interpuso de oficio una acción penal y el proceso correspondiente está en curso. En cuanto a los tres sospechosos respecto de los cuales se abandonó la causa de oficio, el Estado parte sostiene que las autoras, con arreglo al artículo 19 3) del Código de Procedimiento Penal, pueden interponer una acción penal a título subsidiario y observa que no han señalado si ejercitaron o no este derecho.

4.5 El Estado parte llega a la conclusión de que la comunicación debe ser declarada inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos, como se dispone en el artículo 96 f) del reglamento del Comité de Derechos Humanos. A título subsidiario, el Estado parte sostiene que las denuncias de violación del artículo 6 y el artículo 2 en relación con el artículo 6 del Pacto carecen de fundamento, porque el tribunal nacional no ha llegado aún a una decisión respecto de la posible responsabilidad penal de los inculpados.

Comentarios de las autoras acerca de la admisibilidad y el fondo

5.1 Las autoras sostienen que los argumentos del Estado parte acerca de la admisibilidad y el fondo carecen de fundamento y que el Comité debe desestimarlos, tras lo cual reiteran su denuncia.

5.2 Las autoras aducen que, por más que la Constitución de Serbia ofrezca la posibilidad de interponer un recurso constitucional, este recurso es ineficaz. La Constitución fue promulgada el 8 de noviembre de 2006, una semana antes de la presentación de la comunicación al Comité de Derechos Humanos y, al momento de la presentación, no existía un procedimiento interno para interponer un recurso de esa índole. Aducen también que, en junio de 2009, el Tribunal Constitucional había conocido y fallado un número muy reducido de recursos constitucionales y un gran número de ellos llevaban más de un año y medio pendientes sin que estuviera claro cuando serían fallados. Además, no era realista para las autoras interponer un recurso constitucional en 2006 porque la labor de los tribunales constitucionales estuvo suspendida entre octubre de ese año y diciembre de 2007 por la jubilación del Presidente del Tribunal y la falta de magistrados.

5.3 En cuanto al argumento del Estado parte de que, según el artículo 82 2) de la Ley sobre el Tribunal Constitucional, también podían interponerse recursos cuando se hubiese vulnerado el derecho del recurrente a que el proceso tuviera una duración razonable, las autoras sostienen que no están aduciendo que se haya vulnerado el derecho a un juicio justo, sino que se trata de una violación del derecho a la vida reconocido en el artículo 6 del Pacto porque el Estado parte no protegió la vida de la víctima y no procedió a una investigación pronta y eficiente de la muerte del Sr. Novaković.

5.4 Las autoras reiteran que el primer sospechoso fue interrogado y el procedimiento penal comenzó 40 meses después de la muerte de la víctima, lo que demuestra por sí mismo que no hubo una investigación pronta y eficiente. Sostienen además que el juicio, que según el Estado parte estaba programado para abril de 2009, fue diferido ulteriormente dos veces, primero a mayo de 2009 y después a junio de ese año.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si dicha comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité observa, de conformidad con el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

6.3 El Comité señala que el Estado parte impugna la admisibilidad de la comunicación aduciendo que no se han agotado los recursos internos, así como la alegación de las autoras de que los recursos no han sido efectivos y se han prologando injustificadamente. El Comité se remite a su jurisprudencia en el sentido de que, a los efectos del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, los recursos internos deben ser efectivos, estar disponibles y no haberse prolongado injustificadamente⁶. Asimismo observa que, según las autoras, la denuncia que presentaron al Ministerio de Salud es de carácter meramente administrativo y no puede considerarse efectiva en el presente caso. Esa afirmación no ha sido impugnada por el Estado parte.

6.4 El Comité señala igualmente la afirmación del Estado parte de que las autoras no trataron de interponer un recurso ante el Tribunal Constitucional por vulneración de los derechos garantizados por la Constitución. Sin embargo, las autoras han explicado que, al momento de presentar la comunicación, no podían haberse valido de ese recurso porque acababa de establecerse y no había en la legislación interna un procedimiento para llevarlo a la práctica. El Estado parte no ha impugnado esa afirmación. En consecuencia, el Comité considera que dicho recurso no puede considerarse efectivo y disponible.

6.5 El Comité observa también que, en este caso, el proceso penal comenzó transcurridos tres años y medio desde la muerte de la víctima y, que él sepa, no ha terminado aún. Por lo tanto, considera que, en las circunstancias descritas, los recursos internos han sido injustificadamente prolongados⁷ y que lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 b), no obsta para que examine la denuncia.

⁶ Véanse los dictámenes del Comité en la comunicación N° 563/1993, *Arellana c. Colombia*, párrs. 8.2 y 10; y la comunicación N° 612/1995, *Villafañe y otros c. Colombia*, párrs. 5.2, 8.8 y 10.

⁷ Véase la jurisprudencia del Comité en la comunicación N° 1560/2007, *Marcellana y Gumanoy c. Filipinas*, párr. 6.2; la comunicación N° 1250/2004, *Rajapakse c. Sri Lanka*, párrs. 6.1 y 6.2; y la comunicación N° 992/2001, *Louisa Bousroual c. Argelia*, párr. 8.3.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que ha recibido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

7.2 El Comité debe determinar si el Estado parte ha incumplido las obligaciones que le incumben con arreglo al artículo 6 y el artículo 2 del Pacto en relación con la muerte del Sr. Novaković a causa de un tratamiento médico inadecuado. A ese respecto, el Comité recuerda su Observación general N° 6, en la que declaró que la protección del derecho a la vida exige que los Estados adopten medidas positivas a tal fin. En algunos casos el Comité ha llegado a la conclusión de que se ha incumplido esa obligación dimanante de un tratado⁸. Sin embargo, en el presente caso, considera que no dispone de pruebas suficientes para culpar directamente al Estado de no haber cumplido la obligación que le incumbe en virtud del artículo 6 del Pacto.

7.3 El Comité señala que el Estado parte sostiene que la legislación penal del país establece responsabilidad penal por mala praxis médica y por delitos graves contra la salud. Observa, sin embargo, que el Estado parte no ha dado una explicación acerca de la forma en que funciona la Inspección del Ministerio de Salud ni ha señalado cuán eficiente es el procesamiento penal en casos de mala praxis médica y otros delitos contra la salud. En el caso de autos, señala que el primer sospechoso no fue interrogado y el procedimiento penal no comenzó antes de transcurridos 40 meses desde la fecha de la muerte de la víctima. No se dictó un auto de acusación contra los posibles autores hasta el 21 de enero de 2008, casi cinco años después de la muerte de la víctima y el proceso en primera instancia no había aún comenzado en junio de 2009. El Comité observa también que el primer informe médico sobre la causa de la muerte del Sr. Novaković estaba disponible al 1° de abril de 2003; sin embargo, no se procedió a realizar un examen forense completo hasta agosto de 2005. Tanto el primer examen como la prueba ulterior adicional, hechos por el Instituto de Medicina Forense de Belgrado, contienen sólidos indicios en el sentido de que no se habían cumplido los protocolos médicos normales y plantean la posibilidad de mala praxis médica o delitos contra la salud. El Estado parte no dio explicación alguna en relación con esas alegaciones ni acerca de las razones de la demora en iniciar y terminar la instrucción y el procedimiento penal en el caso de la muerte del Sr. Novaković. El Comité considera que esos hechos constituyen una infracción de la obligación que recae sobre el Estado parte con arreglo al Pacto de investigar debidamente la muerte de la víctima y tomar medidas adecuadas contra los responsables y, por lo tanto, ponen de manifiesto una violación del artículo 2, párrafo 3, leído juntamente con el artículo 6, del Pacto.

8. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación del artículo 2, párrafo 3, leído juntamente con el artículo 6 del Pacto.

9. A tenor de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a las autoras un recurso efectivo. El Estado parte está obligado a tomar medidas adecuadas para: a) asegurar que concluyan rápidamente las actuaciones penales contra los responsables por la muerte del Sr. Novaković, y que, si estos son declarados culpables, sean sancionados; y b) proporcionar a las autoras una indemnización adecuada. El Estado parte tiene también la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

⁸ Véase la nota 2 *supra*.

10. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar un recurso efectivo y ejecutorio cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el dictamen del Comité.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]
